

DON JUAN VICENTE DE GUEMES PACHECO

de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronias de Benillova y Rivarroja, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III., Comendador de Peña de Martos en la de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Teniente general de sus Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azógués y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

PARA poner en el mejor orden la Fábrica de Puros y Cigarros de esta Capital, en que tiene interes, no solo la Renta en la bondad de sus labores, y en que se eviten desperdicios y robos; sino todos los individuos de las mismas Oficinas, así Hombres como Mujeres, en saber el modo con que deben gobernarse, y las obligaciones que les competen para que puedan cumplirlas, y las penas que deban sufrir siempre que incurran en algun delito, ó falta de las que se expresarán, mando que con estos objetos y el del mayor servicio, quietud y buen gobierno de una Casa en que concurre un número tan crecido de Personas, se publiquen en forma de Bando para su mas puntual observancia las prevenciones siguientes:

1. Que al que no concurrese á trabajar por la mañana á la hora señalada, se le haga salir de la Fábrica por aquel dia, sin darle tarea; quedando al arbitrio prudente del Administrador señalarle la que buenamente pueda acabar, si el Operario que se haya tardado está bien visto de los Maestros mayores, se halla quebrantado de salud, ó tiene en su casa algun enfermo en cuya asistencia le haya sido forzoso el detenerse.
2. Que todos los que entren en el trabajo se dexen registrar por los Guardas señalados á este fin, á su satisfaccion; y al que se excusare se le haga salir de la Fábrica: que si habiendo salido volviere á hora que sea aún de entrar, y se ofreciere voluntario á que lo registren, se executará así, y entre á su trabajo, y se le dé su tarea, con prevencion de que si se excusare hasta quarta vez, sea en esta suspendido de la tarea por tres dias; á la quinta por seis, y á la sexta para siempre.
3. Que el que llevare á la Fábrica armas permitidas de qualquiera clase, se le quiten, interin estuviere en ella; y si tueren de las prohibidas, se le despoje de ellas, se rompan á presencia de algunos de la Oficina, y se le ponga por aquel dia en el cepo por la cabeza; y si segunda vez volviere á llevar á la Fábrica armas prohibidas, se entreguen estas y el Operario al Juez mayor del Quartel á que toque la Fábrica, para que se le castigue segun correspondá á la trasgresion del Bando promulgado contra los Portadores de armas prohibidas.
4. Que pues tienen al Administrador para quejarse de qualquiera razon de diferencia que haya al tiempo del registro con los referidos Guardas, ninguno alterque con ellos, ni usen de competencias, y que al que no lo executase, se le ponga por primera vez veinte y quatro horas en el cepo de los dos pies: por segunda las mismas horas de cabeza; y por tercera se le excluya para siempre, por el mal exemplo que causa á los demás y haberse hecho incorregible.
5. Que al que fuese con apariensas de ébrio no se le reciba en la Fábrica por aquel dia: si armase escándalo ó alboroto sobre ello, pase el dia en el cepo por los pies: por la segunda vez que fuese perturbado sufra dos dias de cepo si armase alboroto, y si obedeciere en irse á la calle, no se le dé tarea en dos dias; y á la tercera vez que volviere ébrio se le despidá para siempre, á fin de precaver en lo posible los graves perjuicios que esta clase de Operarios puede causar á la Renta en sus intereses y buen gobierno.
6. Que á el que despues de ocupado su lugar en el trabajo, disputare el asiento, se le reprehenda por el Maestro de su respectiva Oficina, ó el que se halle en la Mesa de ella; y si no obedeciere prontamente, se le prive por tres dias de tarea: en la segunda por seis; y en la tercera se le despidá para siempre como á incorregible é inquietador de los Operarios.
7. Que todos estén obedientes al que maestrea su respectiva Oficina en quanto le mande de parte del Administrador, á quien pueda ocurrir en caso de duda, y no haciéndolo, sean castigados con las propias penas del capítulo antecedente.
8. Que al que tuviere conversaciones deshonestas ó de chiflidos, risas descompuestas con escándalo, ú otras acciones que interrumpen el hablar moderadamente, se le castigue con las mismas penas impuestas en los dos anteriores articulos.
9. Que si se robasen unos á otros Caxillas, Cigarros, Tabaco ó Papel, como algunas vez lo han executado para aumentar sus tareas, ó con otro fin, se pondrá al delinquente por un dia á la verguenza pública en el patio de la Fábrica con el robo colgado al cuello, y en disposicion que todos puedan verlo sin que él pueda ocultarlo, y á la segunda vez que cometiere este exceso, se le despidá de la Fábrica para siempre.
10. Que quando los Maestros mayores, Sobrestantes, ó el inmediato á la Oficina deshaga los Cigarros por mal hechos, no se opongan los Operarios en manera alguna, pues están diputados á este fin, y deben ser tratados con la mayor sumision y respeto, baxo las penas impuestas en los números 6. 7. y 8.
11. Que al que desafiare á otro para la calle se le ponga por tres dias en el cepo de cabeza, y si incurriere en este exceso por segunda vez, se entregue al Juez del Quartel mayor para que se le castigue como corresponde, por ser este delito uno de los mas aborrecidos de los Sagrados Cánones y Leyes Reales, y de consiguiente quedará para siempre separado de la Fábrica.
12. Que al que levantara la mano para otro por agraviarlo ó darle con ella, se le ponga por dos dias en el cepo la primera vez: la segunda por quatro; y la tercera sea despedido para siempre como incorregible en un delito ó exceso que puede causar efectos pésimos entre los Operarios.
13. Que á el que se le encontrase en el registro Tabaco, aunque sea en corta

porcion, ó en Cigarros, despues de tenerlo amarrado públicamente en el patio de la Fábrica, demostrando el robo al cuello, se le despidá para siempre, sin poder volver á entrar sin orden mia; bien entendido de que por commiseracion no se le imponen otras penas, pues debía además castigársele con seis meses de obras públicas como ladrón de Real Hacienda, aunque sea en poca cantidad ó valor, para escarmiento de los demás Operarios.

14. Que al que se le encontrase mas Papel del que se le hubiese dado para la emboltura, se le castigará por la primera vez con seis horas de cepo: por la segunda con doce; y por la tercera será despedido para siempre, como defraudador en cierto modo de los Reales intereses en el Papel que introduce de la calle y dexa de comprar en la Fábrica, causando mal exemplo á los demás Operarios.

15. Que al que no doblare el Papel segun el corte que se le haya mandado, se le dé por perdido: se le haga comprar otro y traerlo arreglado; bien apercibido de que no vuelva á incurrir en semejante defecto; y si sin embargo lo cometiere de segunda vez, se le castigue con seis horas de cepo, á demas de perder el Papel, y con no darle tarea en tres dias: si reincidiere tercera vez, se le ponga por un dia en el cepo, no se le dé tarea en seis dias, y á la quarta vez sea despedido para siempre.

16. Que al que remoliese el Tabaco ó lo humedeciese para torcer, se le aperciba por la primera vez muy seriamente, haciendole pagar el valor del Tabaco si lo hubiere puesto inaprovechable: por la segunda, á demas de la anterior, se le prive de tarea por tres dias; y á la tercera se le despidá como incorregible y perjudicial á la Fábrica.

17. Que al que derrame el Tabaco por malicia, se le haga pagar su valor, y se le ponga en el cepo doce horas por la primera vez: un dia por la segunda; y por tercera sea despedido para siempre, como disipador de la Hacienda Real y de pésimas intenciones.

18. Que al que quebrare las Xicaras culpablemente y por pura malicia, se le castigue con las penas del artículo precedente.

19. Que al que robe Pañitos, Sombrosos, Capotes ú otras cosas, se le impongan las penas prescritas en el número 9.

20. Que siempre que dentro de la Fábrica haya riñas de que resulten heridos, ó se verifiquen otros excesos graves que merezcan mayor demostracion, asegure el Administrador los delinquentes, dando inmediatamente cuenta al Señor Ministro del Quartel, para que disponga de ellos y proceda con arreglo á derecho, y á la Direccion general de la Renta noticia del suceso para su gobierno: en inteligencia de que al causante de la riña (aunque sea el herido) no se le volverá á admitir en la Fábrica, como culpado en un delito, que fuera de sus malas consecuencias, es un manifiesto desacato al respeto con que se debe estar en una Fábrica del Rey; y si á demas de los que causaron la riña, acudieren otros á formar partidos con cada uno de los que riñen, se castigará á los concurrentes con despedirlos de la Fábrica para siempre, si salieren penados por la Justicia Real ordinaria; y saliendo por compurgado su exceso con la prision, se les volverá á admitir al trabajo por la primera vez; pero por la segunda serán excluidos para siempre, salgan ó no por compurgado su exceso.

21. Que los Operarios de ambos sexos y de todas clases á quienes ocurra qualquiera cosa que representar, han de executarlas precisamente por medio y conducto de los respectivos Gefes, pues de otro modo no serán oídos, ni se dará curso á sus instancias; antes si, en caso de no ser por este debido orden, y con alguna especie de movimiento, se averiguará los Cabecillas, y Autores de la primera voz, ó noticia para castigarlos con todo el rigor que correspondá.

22. Que la puntual y efectiva observancia de lo prevenido en el artículo antecedente ha de zelarse y velarse sin el menor disimulo por el Administrador, Sobrestantes, Guardas mayores, Sobrestantes y Maestros de Oficinas, y por todos los demas Dependientes de la Fábrica, haciendoseles para ello los mas estrechos encargos sobre su cumplimiento.

23. Que todos los Empleados y Operarios de ambos sexos observen puntual y exactamente las prevenciones de la Direccion general de la Renta de 20 de Marzo de 92 (en todo lo que no haya alguna providencia posterior que varíe ó modifique el punto) que impresas existen fixadas en las Oficinas, relativas á su mas arreglado método, y las dictadas por mí prohibiendo toda clase de comercio ó trato lícito, ó ilícito de que se fixaron rotulones en 26 de Noviembre de dicho año y 13 de Junio del de 93, baxo las penas que en ellos se prescriben.

24. Que todos los Operarios guarden un profundo silencio en presencia del Administrador y estén á su vista con el mayor respeto, poniendose en pie el que tuviere necesidad de hablarle, y observando lo mismo quantas veces visite las Labores, reconozca los Labrados, y dé las órdenes que convengan al servicio del Rey, reprehendiendo en comun ó en particular algun defecto, ó previniendo lo que se deba executar.

Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, mando asimismo que publicado por Bando, como queda prevenido, se fixen los exemplares necesarios en los Patios, Puertas principales, interiores, y Oficinas de las Labores para la mas pronta inteligencia de los que deben observarlo. Dado en México á 15 de Abril de 1794.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. Ex^a.





En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Faint, mostly illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through or ghosting.

Sobre arreglo de la Fabrica de puros y cigarros.

Main body of text in Spanish, detailing regulations or administrative matters related to the tobacco factory. The text is dense and contains several numbered points.

El Conde de Medellín Cidros.

Por mandado de S. R. L.



DON JUAN VICENTE DE GUEMES PACHECO

de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III., Comendador de Peña de Martos en la de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Teniente general de sus Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

PARA poner en el mejor orden la Fábrica de Puros y Cigaros de esta Capital, en que tiene interes, no solo la Renta en la bondad de sus labores, y en que se eviten desperdicios y robos; sino todos los individuos de las mismas Oficinas, así Hombres como Mujeres, en saber el modo con que deben gobernarse, y las obligaciones que les compete para que puedan cumplirlas, y las penas que deban sufrir siempre que incurran en algun delito, ó falta de las que se expresarán, mando que con estos objetos y el del mayor servicio, quietud y buen gobierno de una Casa en que concurren número tan crecido de Personas, se publiquen en forma de Bando para su mas puntual observancia las prevenciones siguientes:

1. Que al que no concurriese á trabajar por la mañana á la hora señalada, se le haga salir de la Fábrica por aquel día, sin darle tarea; quedando al arbitrio prudente del Administrador señalarle la que buenamente pueda acabar, si el Operario que se haya tardado está bien visto de los Maestros mayores, se halla quebrantado de salud, ó tiene en su casa algun enfermo en cuya asistencia le haya sido forzoso el detenerse.

2. Que todos los que entraren á el trabajo se dexen registrar por los Guardas señalados á este fin, á su satisfaccion; y al que se excusare se le haga salir de la Fábrica: que si habiendo salido volviese á hora que sea aún de entrar, y se ofreciere voluntario á que lo registren, se executará así, y entre á su trabajo, y se le dé su tarea, con prevencion de que si se excusare hasta quarta vez, sea en esta suspendido de la tarea por tres dias; á la quinta por seis, y á la sexta para siempre.

3. Que el que llevar á la Fábrica armas permitidas de qualquiera clase, se le quiten, interin estuviere en ella; y si fueren de las prohibidas, se le despoje de ellas, se rompan á presencia de algunos de la Oficina, y se le ponga por aquel dia en el cepo por la cabeza; y si segunda vez volviese á llevar á la Fábrica armas prohibidas, se entreguen estas y el Operario al Juez mayor del Quartel á que toque la Fábrica, para que se le castigue segun correspondá á la trasgresion del Bando promulgado contra los Portadores de armas prohibidas.

4. Que pues tienen al Administrador para quejarse de qualquiera razon de diferencia que haya al tiempo del registro con los referidos Guardas, ninguno alterque con ellos, ni usen de competencias, y que al que no lo executase, se le ponga por primera vez veinte y quatro horas en el cepo de los dos pies: por segunda las mismas horas de cabeza; y por tercera se le excluya para siempre, por el mal exemplo que causa á los demás y haberse hecho incorregible.

5. Que al que fuese con apariencias de ebrio no se le reciba en la Fábrica por aquel dia: si armase escándalo ó alboroto sobre ello, pase el dia en el cepo por los pies: por la segunda vez que fuese perturbado sufra dos dias de cepo si armase alboroto, y si obedeciese en irse á la calle, no se le dé tarea en dos dias; y á la tercera vez que volviese ebrio se le despidá para siempre, á fin de precaver en lo posible los graves perjuicios que esta clase de Operarios puede causar á la Renta en sus intereses y buen gobierno.

6. Que á el que después de ocupado su lugar en el trabajo, dispute el asiento, se le reprehenda por el Maestro de su respectiva Oficina, ó el que se halle en la Mesa de ella; y si no obedeciere prontamente, se le prive por tres dias de tarea: en la segunda por seis; y en la tercera se le despidá para siempre como á incorregible é inquietador de los Operarios.

7. Que todos estén obedientes al que maestrea su respectiva Oficina en quanto les mande de parte del Administrador, á quien pueden ocurrir en caso de duda, y no haciéndolo, sean castigados con las propias penas del capitulo antecedente.

8. Que al que tuviere conversaciones deshonestas ó de chiflidos, risas descompuestas con escándalo, ú otras acciones que interrumpen el hablar moderadamente, se le castigue con las mismas penas impuestas en los dos anteriores artículos.

9. Que si se robasen unos á otros Caxillas, Cigarros, Tabaco ó Papel, como algunas vez lo han executado para aumentar sus tareas, ó con otro fin, se pondrá al delinquente por un dia á la verguenza pública en el patio de la Fábrica con el robo colgado al cuello, y en disposicion que todos puedan verlo sin que él pueda ocultarlo, y á la segunda vez que cometiere este exceso, se le despidirá de la Fábrica para siempre.

10. Que quando los Maestros mayores, Sobrestantes, ó el inmediato á la Oficina deshaga los Cigarros por mal hechos, no se opan los Operarios en manera alguna, pues están diputados á este fin, y deben ser tratados con la mayor sumision y respeto, baxo las penas impuestas en los números 6. 7. y 8.

11. Que al que desafiare á otro para la calle se le ponga por tres dias en el cepo de cabeza, y si incurriere en este exceso por segunda vez, se entregue al Juez del Quartel mayor para que se le castigue como corresponde, por ser este delito uno de los mas aborrecidos de los Sagrados Cánones y Leyes Reales, y de consiguiente quedará para siempre separado de la Fábrica.

12. Que al que levantara la mano para otro por agraviarlo ó darle con ella, se le ponga por dos dias en el cepo la primera vez: la segunda por quatro; y la tercera sea despedido para siempre como incorregible en un delito ó exceso que puede causar efectos pésimos entre los Operarios.

13. Que á el que se le encontrase en el registro Tabaco, aunque sea en corta

porcion, ó en Cigarros, despues de tenerlo amarrado públicamente en el patio de la Fábrica, demostrando el robo al cuello, se le despidá para siempre, sin poder volver á entrar sin orden mia; bien entendido de que por conmisericacion no se le imponen otras penas, pues debia además castigársele con seis meses de obras públicas como ladrón de Real Hacienda, aunque sea en poca cantidad ó valor, para escarmiento de los demás Operarios.

14. Que al que se le encontrase mas Papel del que se le hubiese dado para la emboladura, se le castigará por la primera vez con seis horas de cepo: por la segunda con doce; y por la tercera será despedido para siempre, como defraudador en cierto modo de los Reales intereses en el Papel que introduce de la calle y dexa de comprar en la Fábrica, causando mal exemplo á los demás Operarios.

15. Que al que no doblare el Papel segun el corte que se le haya mandado, se le dé por perdido: se le haga comprar otro y traerlo arreglado; bien apercebido de que no vuelva á incurrir en semejante defecto; y si sin embargo lo cometiere de segunda vez, se le castigue con seis horas de cepo, á demas de perder el Papel, y con no darle tarea en tres dias: si reincidiere tercera vez, se le ponga por un dia en el cepo, no se le dé tarea en seis dias, y á la quarta vez sea despedido para siempre.

16. Que al que remoliese el Tabaco ó lo humedeciese para torcer, se le aperciba por la primera vez muy seriamente, haciendole pagar el valor del Tabaco si lo hubiere puesto inaprovechable: por la segunda, á demas de la anterior, se le prive de tarea por tres dias; y á la tercera se le despidá como incorregible y perjudicial á la Fábrica.

17. Que al que derrame el Tabaco por malicia, se le haga pagar su valor, y se le ponga en el cepo doce horas por la primera vez: un dia por la segunda; y por tercera sea despedido para siempre, como disipador de la Hacienda Real y de pésimas intenciones.

18. Que al que quebrare las Xicaras culpablemente y por pura malicia, se le castigue con las penas del artículo precedente.

19. Que al que robe Pañitos, Sombreros, Capotes ú otras cosas, se le impongan las penas prescritas en el número 9.

20. Que siempre que dentro de la Fábrica haya riñas de que resulten heridos, ó se verifiquen otros excesos graves que merezcan mayor demostracion, asegure el Administrador los delinquentes, dando inmediatamente cuenta al Señor Ministro del Quartel, para que disponga de ellos y proceda con arreglo á derecho, y á la Direccion general de la Renta noticia del suceso para su gobierno: en inteligencia de que al causante de la riña (aunque sea el herido) no se le volverá á admitir en la Fábrica, como culpado en un delito, que fuera de sus malas consecuencias, es un manifiesto desacato al respeto con que se debe estar en una Fábrica del Rey; y si á demas de los que causaron la riña, acudieren otros á formar partidos con cada uno de los que riñen, se castigará á los concurrentes con despedirlos de la Fábrica para siempre, si salieren penados por la Justicia Real ordinaria; y saliendo por compurgado su exceso con la prison, se les volverá á admitir al trabajo por la primera vez; pero por la segunda serán excluidos para siempre, salgan ó no por compurgado su exceso.

21. Que los Operarios de ambos sexos y de todas clases á quienes ocurra qualquiera cosa que representar, han de executar lo precisamente por medio y conducto de los respectivos Jefes, pues de otro modo no serán oidos, ni se dará curso á sus instancias; antes sí, en caso de no ser por este debido orden, y con alguna especie de movimiento, se averiguará los Cabecillas, y Autores de la primera voz, ó noticia para castigarlos con todo el rigor que correspondá.

22. Que la puntual y efectiva observancia de lo prevenido en el artículo antecedente ha de zelarse y velarse sin el menor disimulo por el Administrador, Sobrestantes, Guardas mayores, Sobrestantes y Maestros de Oficinas, y por todos los demas Dependientes de la Fábrica, haciendoseles para ello los mas estrechos encargos sobre su cumplimiento.

23. Que todos los Empleados y Operarios de ambos sexos observen puntual y exactamente las prevenciones de la Direccion general de la Renta de 20 de Marzo de 92 (en todo lo que no haya alguna providencia posterior que varíe ó modifique el punto) que impresas existen fixadas en las Oficinas, relativas á su mas arreglado método, y las dictadas por mí prohibiendo toda clase de comercio ó trato lícito, ó ilícito de que se fixaron rotulones en 26 de Noviembre de dicho año y 13 de Junio del de 93, baxo las penas que en ellos se prescriben.

24. Que todos los Operarios guarden un profundo silencio en presencia del Administrador y estén á su vista con el mayor respeto, poniendose en pie el que tuviere necesidad de hablarle, y observando lo mismo quantas veces visite las Labores, reconozca los Labrados, y de las órdenes que convengan al servicio del Rey, reprehendiendo en comun ó en particular algun defecto, ó previniendo lo que se deba executar.

Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, mando asimismo que publicado por Bando, como queda prevenido, se fixen los exemplares necesarios en los Patios, Puertas principales, interiores, y Oficinas de las Labores para la mas pronta inteligencia de los que deben observarlo. Dado en México á 15 de Abril de 1794.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. Exa.





En quarto.

**SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.**



**SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.**

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Sobre fabrica de papeo y Quirso.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Conde de Rosilla Cueva